

EXPEDIENTE: RR.SIP.1789/2013	Humberto García Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 22/Enero/2014
Ente Obligado: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que:		
<ul style="list-style-type: none">• Emita un pronunciamiento categórico respecto del procedimiento (gestión) para realizar una solicitud a efecto de que se coloque una cámara de vigilancia (Sistema Tecnológico de Video vigilancia STV's), como lo requirió el particular.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1789/2013

En México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1789/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0109000342213, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“SOLICITO QUE ME INFORMEN QUE GESTION DEBO REALIZAR PARA SOLICITAR QUE COLOQUEN UNA CÁMARA DE VIGILANCIA EN LA CALLE EN LA QUE HABITO, TODA VEZ QUE ES UNA DE LAS MÁS CONFLICTIVAS.” (sic)

II. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/6397/2013, el Ente Obligado canalizó la solicitud de información a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, en los siguientes términos:

*“... a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia, y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Distrito Federal, y a efecto de salvaguardar el derecho que tiene el ciudadano de acceder a la información pública, **se le informa que esta Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no es competente para dar respuesta a su solicitud**, pues la información que solicita, es decir que debe realizar para solicitar coloquen una cámara de vigilancia, no es información que detente esta autoridad, en atención a sus facultades conferidas por la normatividad que la rige, por lo antes expuesto y de acuerdo a la naturaleza de su*



solicitud, el Ente Público competente para dar respuesta a la misma resulta ser el **Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México** del Distrito Federal.

Lo anterior, toda vez que en fecha veintiséis de enero de dos mil diez, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se Derogan Diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del distrito Federal, en el cual se deroga el inciso d) de la fracción I, del numeral 1, del artículo 3 y el artículo 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, así mismo en su artículo tercero transitorio establece que la coordinación y supervisión de los trabajos de evaluación, desarrollo, implementación, pruebas y puesta en marcha del Sistema Multidisciplinario con Sensores, Comando, Control, Comunicación y Computación, Información, Inteligencia, Investigación e Integración SMSC4i4 (Proyecto Bicentenario de la Ciudad de México) y su concertación serán desarrollados por el **Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México**, quienes establecerán y coordinarán los mecanismos necesarios para garantizar su operación cotidiana, en crisis y en desastres mayores. Por su parte el artículo cuarto transitorio enuncia que la Secretaría de Seguridad Pública de Distrito Federal deberá proceder a realizar las adecuaciones jurídico-administrativas y presupuestales para los recursos humanos, materiales y financieros asignados al desarrollo del **Proyecto Bicentenario “Ciudad Segura”** de la ciudad de México se transfieran al Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.

Por su parte en fecha veintidós de junio de dos mil nueve, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal Decreto por el que se crea el Centro de Atención de Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México el cual establece en el punto primero que se crea el Órgano Desconcentrado denominado Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, adscrito a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, cuyo objeto es la captación de información integral para la toma de decisiones en materia de vialidad, seguridad pública, medio ambiente, protección civil, servicios a la comunidad y urgencias médicas, entre otras, mediante **un centro integral de video monitoreo**, bases de información y aplicaciones informáticas de inteligencia.

En este sentido y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, octavo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como, en el numeral 8, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema “INFOMEXDF”, **se canaliza su solicitud al Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.**

Por lo anterior, se proporciona el directorio de la Oficina de Información Pública del Ente Público competente para atender su solicitud
 ...” (sic)



III. El once de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando que solicitó información respecto de la instalación de una cámara de vigilancia y la Secretaría argumentó que no tenía facultades, pues el Ente competente era el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, no obstante, mediante el oficio CAEPCCM/DG/OIP/804/2013, informó que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal era competente para proporcionar la información, por lo que la respuesta resultaba contradictoria y confusa, aunado a que la fundamentación era incorrecta.

IV. El doce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0109000342213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinte de noviembre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/006699/2013 del diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- De acuerdo con el Decreto por el que se Derogan Diversas Disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mismo que deroga el inciso d) de la fracción I, del numeral 1, del artículo 3 y el diverso 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del



Distrito Federal, y en su artículo tercero transitorio establece que la coordinación y supervisión de los trabajos de evaluación, desarrollo, implementación, pruebas y puesta en marcha del Sistema Multidisciplinario con Sensores, Comando, Control, Comunicación y Computación, Información, Inteligencia, Investigación e Integración SMSC4i4 (Proyecto Bicentenario de la Ciudad de México) y su concertación serán desarrollados por el **Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México**, quien establecerá y coordinará los mecanismos necesarios para garantizar su operación cotidiana, en crisis y en desastres mayores. Por su parte, el artículo cuarto transitorio enuncia que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal debe realizar las adecuaciones jurídico-administrativas y presupuestales para los recursos humanos, materiales y financieros asignados al desarrollo del Proyecto Bicentenario “*Ciudad Segura*” de la Ciudad de México, se transfieran al Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.

- Atendiendo a las reformas del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, descritas en el párrafo anterior, dicha Secretaría ya no contaba con facultades para instalar una cámara de vigilancia, pues ahora le corresponde al Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México coordinar y supervisar los trabajos de evaluación, desarrollo, implementación, pruebas y puesta en marcha del Sistema Multidisciplinario con Sensores, Comando, Control, Comunicación y Computación, Información, Inteligencia, Investigación e Integración SMSC4i4. Aunado a lo anterior, el Decreto por el que se crea el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México señala que se creó para coordinar y sincronizar acciones oportunas para una eficaz y eficiente atención a la ciudadanía, así como para que el monitoreo integral se concentrara en las vías públicas aledañas a escuelas, parques públicos, mercados, centros de servicios financieros, rutas de transporte y centros de servicios estratégicos, puntos de incidencia delictiva, sistema de transporte colectivo metro, embajadas, consulados, instalaciones federales, incluso espacios de dominio privado con alta concentración de población.
- En ese entendido, el Ente competente para proporcionar al particular la información de su interés, era el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, creado específicamente para atender todo tipo de eventualidades y reaccionar de manera inmediata a emergencias, siniestros, riesgos, infracciones, delitos, desastres naturales o causados por el hombre, así como prevenir la alteración del orden en la vía pública, entre otros. Por tal motivo, debe considerarse que la respuesta impugnada se encuentra investida de los



principios de veracidad y buena fe, previstas en los artículos 5, 6 y 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

- La respuesta impugnada debía confirmarse en términos de lo dispuesto en el artículo 82, fracción II, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El dos de diciembre de dos mil trece, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando que el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, mediante el oficio CAEPCCM/DG/OIP/804/2013, indicó que no era competente para atender la solicitud de información, pues conforme a los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, establece que la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos está a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

VIII. El tres de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El once de diciembre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/07397/2013 del diez de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado formuló sus alegatos manifestando que dio respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, actuando en todo momento con estricto apego a la ley y salvaguardando el derecho del particular. Asimismo, el requerimiento fue atendido correctamente, pues con fundamento en el artículo 47, octavo párrafo de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, canalizó la solicitud de información del ahora recurrente al Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México. Por lo tanto, la respuesta impugnada estaba investida por los principios de veracidad y buena fe, previstos en los artículos 5, 6 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

X. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales el desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley, el Ente recurrido manifestó que el recurso de revisión debía confirmarse con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a lo que es importante aclararle que la hipótesis contenida en dicha fracción únicamente se estudia cuando una vez interpuesto el recurso de revisión, el Ente Obligado notifica a los particulares una segunda respuesta que satisface a cabalidad sus requerimientos, en cuyo caso el medio de impugnación deberá sobreseerse y no confirmarse.

Precisado lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“SOLICITO QUE ME INFORMEN QUE GESTION DEBO REALIZAR PARA SOLICITAR QUE COLOQUEN UNA CÁMARA DE VIGILANCIA EN LA CALLE EN LA QUE HABITO, TODA VEZ QUE ES UNA DE LAS MÁS CONFLICTIVAS.” (sic)</p>	<p>Mediante oficio OIP/DET/OM/SSP/6397/2013 el Ente Obligado canalizó la solicitud de información a través del sistema electrónico “INFOMEX”, al Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, en los siguientes términos:</p> <p><i>“...a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia, y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Distrito Federal, y a efecto de salvaguardar el derecho que tiene el ciudadano de acceder a la información pública, se le informa que esta Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no es competente para dar respuesta a su solicitud, pues la información que solicita, es decir que debe realizar para solicitar coloquen una cámara de vigilancia, no es información que detente esta autoridad, en atención a sus facultades conferidas por la normatividad que la rige, por lo antes expuesto y de acuerdo a la naturaleza de su solicitud, el Ente Público competente para dar respuesta a la misma resulta ser el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México del Distrito Federal.</i></p>	<p>Se solicitó información respecto de la instalación de una cámara de vigilancia y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal argumentó que no tenía facultades, pues el Ente competente era el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, no obstante, mediante el oficio CAEPCCM/DG/OI P/804/2013, informó que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal era competente</p>



	<p><i>Lo anterior, toda vez que en fecha veintiséis de enero de dos mil diez, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se Derogan Diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del distrito Federal, en el cual se deroga el inciso d) de la fracción I, del numeral 1, del artículo 3 y el artículo 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, así mismo en su artículo tercero transitorio establece que la coordinación y supervisión de los trabajos de evaluación, desarrollo, implementación, pruebas y puesta en marcha del Sistema Multidisciplinario con Sensores, Comando, Control, Comunicación y Computación, Información, Inteligencia, Investigación e Integración SMSC4i4 (Proyecto Bicentenario de la Ciudad de México) y su concertación serán desarrollados por el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, quienes establecerán y coordinarán los mecanismos necesarios para garantizar su operación cotidiana, en crisis y en desastres mayores. Por su parte el artículo cuarto transitorio enuncia que la Secretaría de Seguridad Pública de Distrito Federal deberá proceder a realizar las adecuaciones jurídico-administrativas y presupuestales para los recursos humanos, materiales y financieros asignados al desarrollo del Proyecto Bicentenario “Ciudad Segura” de la ciudad de México se transfieran al Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Por su parte en fecha veintidós de junio de dos mil nueve, se publico en la Gaceta Oficial del Distrito Federal Decreto por el que se crea el Centro de Atención de Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México el cual establece en el punto primero que se crea el Órgano Desconcentrado denominado Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, adscrito a la Jefatura de Gobierno del</i></p>	<p>para proporcionar la información, por lo que la respuesta resultaba contradictoria y confusa, aunado a que la fundamentación era incorrecta.</p>
--	---	---



	<p><i>Distrito Federal, cuyo objeto es la captación de información integral para la toma de decisiones en materia de vialidad, seguridad pública, medio ambiente, protección civil, servicios a la comunidad y urgencias médicas, entre otras, mediante un centro integral de video monitoreo, bases de información y aplicaciones informáticas de inteligencia.</i></p> <p><i>En este sentido y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, octavo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como, en el numeral 8, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema "INFOMEXDF", se canaliza su solicitud al Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>..." (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0109000342213, del oficio de respuesta OIP/DET/OM/SSP/6397/2013 y el escrito inicial del recurrente, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta en los siguientes términos:

- De acuerdo con el Decreto por el que se Derogan Diversas Disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mismo que deroga el inciso d) de la fracción I, del numeral 1, del artículo 3 y el diverso 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y en su artículo tercero transitorio establece que la coordinación y supervisión de los trabajos de evaluación, desarrollo, implementación, pruebas y puesta en marcha del Sistema Multidisciplinario con Sensores, Comando, Control, Comunicación y Computación, Información, Inteligencia, Investigación e Integración SMSC4i4 (Proyecto Bicentenario de la Ciudad de México) y su concertación serán desarrollados por el **Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México**, quien establecerá y coordinará los mecanismos necesarios para garantizar su operación cotidiana, en crisis y en desastres mayores. Por su parte, el artículo cuarto transitorio enuncia que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal debe realizar las



adecuaciones jurídico-administrativas y presupuestales para los recursos humanos, materiales y financieros asignados al desarrollo del Proyecto Bicentenario “*Ciudad Segura*” de la Ciudad de México, se transfieran al Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.

- Atendiendo a las reformas del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, descritas en el párrafo anterior, dicha Secretaría ya no contaba con facultades para instalar una cámara de vigilancia, pues ahora le corresponde al Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México coordinar y supervisar los trabajos de evaluación, desarrollo, implementación, pruebas y puesta en marcha del Sistema Multidisciplinario con Sensores, Comando, Control, Comunicación y Computación, Información, Inteligencia, Investigación e Integración SMSC4i4. Aunado a lo anterior, el Decreto por el que se crea el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México señala que se creó para coordinar y sincronizar acciones oportunas para una eficaz y eficiente atención a la ciudadanía, así como para que el monitoreo integral se concentrara en las vías públicas aledañas a escuelas, parques públicos, mercados, centros de servicios financieros, rutas de transporte y centros de servicios estratégicos, puntos de incidencia delictiva, sistema de transporte colectivo metro, embajadas, consulados, instalaciones federales, incluso espacios de dominio privado con alta concentración de población.
- En ese entendido, el Ente competente para proporcionar al particular la información de su interés, era el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, creado específicamente para atender todo tipo de eventualidades y reaccionar de manera inmediata a emergencias, siniestros, riesgos, infracciones, delitos, desastres naturales o causados por el hombre, así como prevenir la alteración del orden en la vía pública, entre otros. Por tal motivo, debe considerarse que la respuesta impugnada se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe, previstas en los artículos 5, 6 y 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Expuestas las posturas de las partes, toda vez que el recurrente se inconformó porque la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal canalizó su solicitud de información al Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, pues dicho Centro ya le informó que la competente era la Secretaría de



Seguridad Pública del Distrito Federal; mientras que el Ente recurrido sostuvo que no tenía competencia para atender sus requerimientos, se procede a estudiar la normatividad aplicable a los actos del Ente Obligado y el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, para determinar quién de ellos tiene competencia para responder la solicitud de información. Por tal motivo, es preciso traer a colación la siguiente normatividad:

LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto:

I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

...

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

III. Equipos tecnológicos: al conjunto de aparatos y dispositivos, para el tratamiento de voz o imagen, que constituyen el material de un sistema o un medio;

...

VII. Medio: al dispositivo electrónico que permite recibir y/o transmitir información para apoyar las tareas de seguridad pública;

...

XI. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

Artículo 4- La instalación de equipos y sistemas tecnológicos, se hará en lugares en los que contribuya a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas y a garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Distrito Federal.

La ubicación estará basada en los criterios y prioridades establecidos en la presente Ley.

Artículo 5.- Queda prohibida la colocación, de equipos y sistemas tecnológicos al interior de los domicilios particulares, así como aquella instalada en cualquier lugar, con el objeto de obtener información personal o familiar, por parte de la Secretaría.



Sólo podrán ser **instalados**, sin previa autorización, los equipos tecnológicos fijos en **bienes del dominio público o bienes del dominio privado del Distrito Federal**. Para la instalación en cualquier otro lugar, se requerirá autorización por escrito del propietario o poseedor del lugar donde se pretenda ubicar los equipos y sistemas tecnológicos.

Dicha autorización será clasificada como confidencial y deberá resguardarse junto con la información obtenida por esos sistemas tecnológicos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 6.- Podrán solicitar que la Secretaría, bajo su operación, resguardo y presupuesto, instale equipos y sistemas tecnológicos para la seguridad pública en los bienes de uso común del Distrito Federal:

I. El Titular de la Procuraduría, a propuesta de los Subprocuradores, Fiscales Desconcentrados y Centrales de Investigación y de Procesos así como del Director General de Política y Estadística Criminal;

II. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con información a propuesta de los Jueces Cívicos;

III. Otras Dependencias de la Administración Pública Local del Distrito Federal, que justifiquen la necesidad de su instalación, para prevenir situaciones de emergencia o desastre, o incrementar la seguridad ciudadana; y

IV. Los Jefes Delegacionales, a la propuesta de los Comités de Seguridad Pública de sus correspondientes demarcaciones.

Artículo 7.- Para la instalación de equipos y sistemas tecnológicos en bienes del dominio público del Distrito Federal, la Secretaría tomará en cuenta los siguientes criterios:

I. Lugares registrados como zonas **peligrosas**;

II. Áreas públicas de zonas, colonias y demás lugares de concentración o afluencia de personas, o tránsito de las mismas, registradas **en la estadística criminal** de la Secretaría y de la Procuraduría, con **mayor incidencia delictiva**;

III. Colonias, manzanas, avenidas y calles, que registran los **delitos de mayor impacto** para la sociedad;



IV. Intersecciones más conflictivas así clasificadas por la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, **en las 16 Delegaciones del Distrito Federal;**

V. Zonas registradas con mayor incidencia de infracciones a la Ley de Cultura Cívica; y

VI. Zonas con mayor vulnerabilidad a fenómenos de origen natural o humano.

La definición de los lugares de ubicación de equipos tecnológicos, se basará en la inteligencia para la prevención, las herramientas para la toma de decisiones, comprendidas por Atlas Delincuencial, el Atlas de Riesgos, las intersecciones más conflictivas, **los índices delictivos, destacando las conductas ilícitas de alto impacto y su incidencia delictiva, las zonas peligrosas, los índices de percepción de seguridad, los registros de llamadas de denuncias así como por cualquier otro instrumento de análisis, diferente de la inteligencia para la prevención, que permita la toma de decisiones en materia de seguridad pública, y demás información que posibilite su adecuada colocación, para el cumplimiento de sus finalidades.**

Artículo 8.- La **solicitud** se hará por **escrito** dirigida a la Secretaría, **la que determinará lo procedente** de conformidad con los criterios a que hace referencia el artículo anterior.

Una vez cumplidos los requisitos previstos en esta Ley, la Secretaría dará prioridad a la instalación en las zonas escolares, recreativas y lugares de mayor afluencia de público.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 26 DE ENERO DE 2010.

TERCERO.- La coordinación y supervisión de los trabajos de evaluación, desarrollo, implementación, pruebas y puesta en marcha del Sistema Multidisciplinario con Sensores, Comando, Control, Comunicación y Computación, Información, Inteligencia, Investigación e Integración SMSC4i4 (Proyecto Bicentenario de la Ciudad de México) y su concreción serán desarrollados por el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, quien establecerá y coordinará los mecanismos necesarios para garantizar su operación cotidiana, en crisis y en desastres mayores.



CUARTO.- La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal deberá proceder a realizar las adecuaciones jurídico - administrativas y presupuestales para que los recursos humanos, materiales y financieros asignados al desarrollo del Proyecto Bicentenario “Ciudad Segura” de la Ciudad de México se transfieran al Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley que regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, es normar la **ubicación, instalación y operación** de equipos y sistemas tecnológicos **a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.**
- De conformidad a la Ley que regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, la instalación de equipos y sistemas tecnológicos, se hará en lugares en los que se contribuya a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas y garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Distrito Federal, basada en los criterios y prioridades establecidos en la referida ley.
- Las **autoridades que podrán solicitar** que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, bajo su **operación, resguardo y presupuesto, instale equipos y sistemas tecnológicos para la seguridad pública en los bienes de uso común del Distrito Federal,** son:
 - El **Titular de la Procuraduría**, a propuesta de los Subprocuradores, Fiscales Desconcentrados y Centrales de Investigación y de Procesos así como del Director General de Política y Estadística Criminal.
 - La **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, con información a propuesta de los Jueces Cívicos.
 - Otras **Dependencias de la Administración Pública Local** del Distrito Federal, que justifiquen la necesidad de su instalación, para prevenir situaciones de emergencia o desastre, o incrementar la seguridad ciudadana.
 - Los **Jefes Delegacionales**, a la propuesta de los Comités de Seguridad Pública de sus correspondientes demarcaciones.



- La definición de los lugares de ubicación de equipos tecnológicos, se basará en la inteligencia para la prevención, las herramientas para la toma de decisiones, comprendidas por Atlas Delincuencial, el Atlas de Riesgos, las intersecciones más conflictivas, **los índices delictivos, destacando las conductas ilícitas de alto impacto y su incidencia delictiva, las zonas peligrosas, los índices de percepción de seguridad, los registros de llamadas de denuncias así como por cualquier otro instrumento de análisis, diferente de la inteligencia para la prevención, que permita la toma de decisiones en materia de seguridad pública, y demás información que posibilite su adecuada colocación, para el cumplimiento de sus finalidades.**
- La **solicitud** se hará por **escrito** dirigida a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, **la que determinará lo procedente.**
- Cumplidos los requisitos, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal dará prioridad a la instalación en las zonas escolares, recreativas y lugares de mayor afluencia de público.

Por otro lado, de acuerdo con las reformas al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el veintiséis de enero de dos mil diez, la coordinación, supervisión, evaluación y desarrollo del Proyecto Bicentenario “*Ciudad Segura*”, pasaron al Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal transfirió los recursos humanos, materiales y financieros que ya le habían sido asignados para el desarrollo del proyecto al Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.

En ese entendido, se procede a estudiar el marco normativo del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.



DECRETO POR EL QUE SE CREA EL CENTRO DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO. Se crea el Órgano Desconcentrado denominado Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, adscrito a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, cuyo objeto es la captación de información integral para la toma de decisiones en materia de vialidad, seguridad pública, medio ambiente, protección civil, servicios a la comunidad y urgencias médicas, entre otras, mediante un centro integral de video monitoreo, bases de información y aplicaciones informáticas de inteligencia, o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización, así como la administración y operación del Servicio de Atención de Llamadas de Emergencias 066 y el Servicio de Denuncia Anónima 089.

SEGUNDO. El Centro tendrá las atribuciones siguientes:

...

III. Operar un sistema de monitoreo visual en la vía pública;

IV. Recibir información del monitoreo que realicen instituciones de seguridad privada o propietarios o usuarios de inmuebles destinados a plazas o centros comerciales, unidades deportivas, centros de esparcimiento con acceso de público en general, cuando así lo requieran y se convenga, y cualquier otro que resulte útil para el cumplimiento del objetivo del Órgano;

...

VI. Realizar y establecer estudios, análisis, aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y logísticos para el desarrollo del Centro;

VII. Proporcionar información a la Secretaría de Seguridad Pública para la toma de decisiones de Inteligencia para la Prevención en las materias de su competencia y en general, para el cumplimiento de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Establecer mecanismos de coordinación y distribución de información entre las dependencias de la Administración Pública Local, de los datos, estadísticas, diagnósticos, resultados y demás información que genere el Centro, a efecto de dotarlas de elementos para la oportuna toma de decisiones, y una correcta planeación de programas y ejecución de acciones; y

IX. Auxiliar al personal de la Secretaría de Seguridad Pública que, en ejercicio de sus funciones realiza actividades en el Centro de Atención, relacionadas con procesos de obtención, clasificación, análisis, custodia y remisión de información necesaria para la prevención, investigación y persecución de los delitos; prevención y sanción de infracciones administrativas, procedimientos de reacción inmediata y aquellas señaladas



en las leyes respectivas; así como al personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Secretaría de Protección Civil, H. Cuerpo de Bomberos y todas aquellas que converjan en la atención de emergencias, en cumplimiento de sus atribuciones.

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 197 Bis.- El Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México tiene por objeto, la captación de información integral para la toma de decisiones en materias de vialidad, seguridad pública, medio ambiente, protección civil, servicios a la comunidad y urgencias médicas, entre otras, mediante un centro integral de video monitoreo, bases de información y aplicaciones informáticas de inteligencia o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización, así como la administración y operación del Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y el Servicio de Denuncia Anónima 089, y cuenta con las atribuciones siguientes:

...

III. Administrar un sistema de monitoreo visual en la vía pública, a través del centro integral de monitoreo;

IV. Recibir información del monitoreo que realicen instituciones de seguridad privada o propietarios o usuarios de inmuebles destinados a plazas o centros comerciales, unidades deportivas, centros de esparcimiento con acceso de público en general, cuando así lo requieran y se convenga, y cualquier otro que resulte útil para el cumplimiento del objetivo del Órgano;

...

VI. Realizar estudios y análisis, así como establecer aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y logísticos para el desarrollo del Centro Integral de Monitoreo;

VII. Proporcionar información a la Secretaría de Seguridad Pública para la toma de decisiones de inteligencia para la prevención en las materias de su competencia y en general para el cumplimiento de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

IX. Auxiliar al personal de la Secretaría de Seguridad Pública, que en ejercicio de sus funciones realiza actividades en el Centro de Atención, relacionadas con procesos de obtención, clasificación, análisis, custodia y remisión de información necesaria para la prevención, investigación y persecución de los delitos; prevención y sanción de infracciones administrativas, procedimientos de reacción inmediata y aquellas señaladas en las leyes respectivas; así como al personal de la Procuraduría General de Justicia del



Distrito Federal, Secretaría de Protección Civil, H. Cuerpo de Bomberos y todas aquellas que converjan en la atención de emergencias, en cumplimiento de sus atribuciones;

...

XI. Contratar, implementar, desarrollar, administrar y operar cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación o geolocalización, que sea necesario para el cumplimiento de su objeto;

...

Artículo 197 Cuater.- *Son facultades del Director General del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, las siguientes:*

...

XV. Coordinar, supervisar y evaluar la operación del Sistema Multidisciplinario con Sensores, Comando, Control, Comunicaciones y Computación, Información, Inteligencia e Integración SMSC4i4;

...

XVIII. Integrar, coordinar y realizar estudios de aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y logísticos que resulten necesarios útiles o necesarios para el mejor desarrollo, consolidación, crecimiento y expansión del Sistema Multidisciplinario con Sensores, Comando, Control, Comunicaciones y Computación, Información, Inteligencia e Integración SMSC4i4;

...

De la normatividad transcrita, se desprende que el objeto del **Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana** de la Ciudad de México es captar información en materia de vialidad, seguridad pública, medio ambiente, protección civil, servicios a la comunidad y urgencias médicas, a través de un centro de monitoreo, bases de información y aplicaciones informáticas de inteligencia, para tomar decisiones en materia de vialidad, seguridad pública, protección civil, servicios a la comunidad y urgencias médicas. Esto es, **administra** el sistema de monitoreo visual en la vía pública a través del centro integral de monitoreo, incluso recibe información del monitoreo que realizan instituciones de seguridad privada, propietarios o usuarios de plazas o centros comerciales, cuando así se convenga.

También realiza estudios y análisis de los aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y logísticos para el desarrollo del Centro Integral de Monitoreo, y **proporciona**

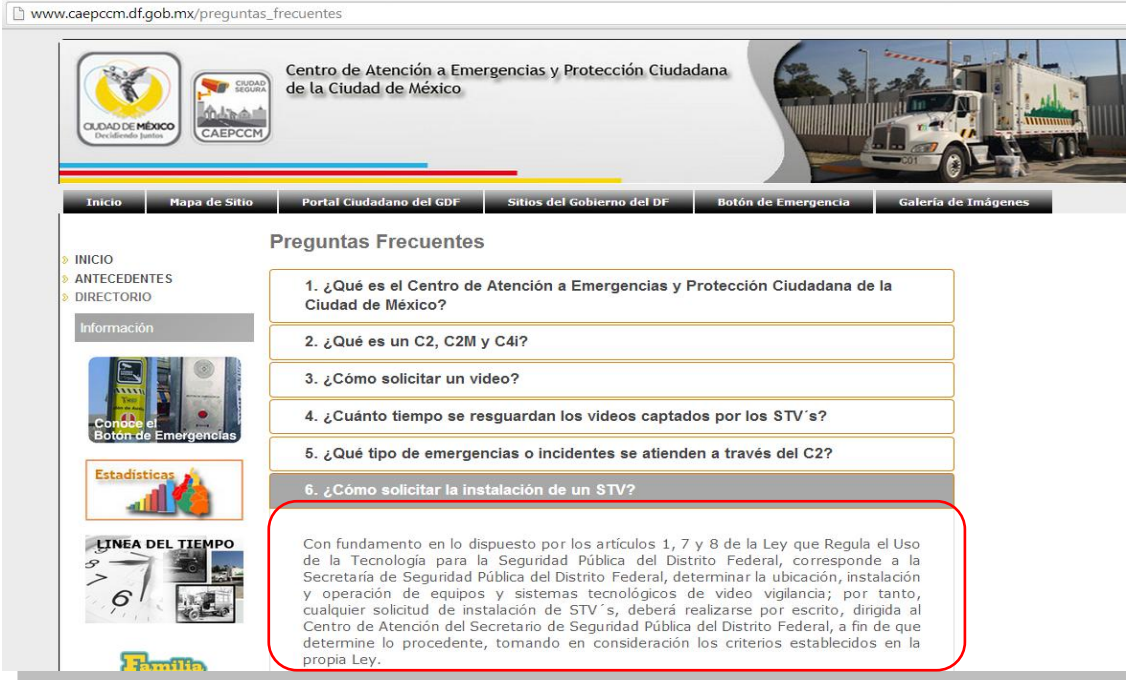


información a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la toma de decisiones de inteligencia para la prevención en materias de su competencia y en general para el cumplimiento de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De igual forma, tiene la atribución de **operar y administrar la información obtenida del monitoreo de la vía pública**, además de que coordina y supervisa los trabajos de evaluación, desarrollo, implementación, pruebas y puesta en marcha del Sistema Multidisciplinario con Sensores, Comando, Control, Comunicación y Computación, Información, Inteligencia, Investigación e Integración SMSC4i4 (Proyecto Bicentenario de la Ciudad de México), asimismo, establece y coordina los mecanismos necesarios para garantizar su operación cotidiana, en crisis y en desastres mayores.

A mayor abundamiento, de la revisión efectuada por este Instituto al portal de Internet del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana¹, en el apartado denominado “Preguntas Frecuentes”, específicamente la identificada como “6. ¿Cómo solicitar la instalación de un STV?”, se emita la siguiente respuesta: “Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 7 y 8 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, determinar la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos de video vigilancia; por tanto, **cualquier solicitud de instalación de STV’s, deberá realizarse por escrito, dirigida al Centro de Atención del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, a fin de que determine lo procedente, tomando en consideración los criterios establecidos en la propia Ley.**”; tal y como se desprende de la siguiente imagen:

¹ http://www.caepccm.df.gob.mx/preguntas_frecuentes



www.caepccm.df.gob.mx/preguntas_frecuentes

Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México

Inicio Mapa de Sitio Portal Ciudadano del GDF Sitios del Gobierno del DF Botón de Emergencia Galería de Imágenes

Preguntas Frecuentes

1. ¿Qué es el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México?
2. ¿Qué es un C2, C2M y C4i?
3. ¿Cómo solicitar un video?
4. ¿Cuánto tiempo se resguardan los videos captados por los STV's?
5. ¿Qué tipo de emergencias o incidentes se atienden a través del C2?
6. **¿Cómo solicitar la instalación de un STV?**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 7 y 8 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, determinar la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos de video vigilancia; por tanto, cualquier solicitud de instalación de STV's, deberá realizarse por escrito, dirigida al Centro de Atención del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, a fin de que determine lo procedente, tomando en consideración los criterios establecidos en la propia Ley.

En ese orden de ideas, y después de la revisión realizada a la normatividad que rige la actuación de los entes obligados, es indudable que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, es el Ente competente que puede pronunciarse sobre la manera en que puede obtenerse la autorización e instalación de equipos y sistemas tecnológicos como cámaras de vigilancias, en las vialidades.

En tal virtud, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal debió atender la solicitud de información que dio lugar al presente recurso de revisión, y no canalizarla al Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.

Por ese motivo, toda vez que el Ente recurrido estaba en posibilidades de emitir un pronunciamiento categóricamente sobre la información de interés del recurrente y al no



hacerlo trasgredió los principios de legalidad, información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y consecuentemente, dejó de observar los objetivos del mismo ordenamiento, previstos en las fracciones I, III y IV, del artículo 9, es decir, proveer a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas, y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal. Los artículos referidos señalan lo siguiente:

Artículo 2.- *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 9.- *La presente Ley tiene como objetivos:*

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones, y en la evaluación de las políticas públicas;

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...



Vistas las irregularidades de las que carece la respuesta impugnada, es claro que le asiste la razón al recurrente al afirmar que el Ente Obligado es competente para atender la solicitud de información, por lo que su agravio resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que:

- Emita un pronunciamiento categórico respecto del procedimiento (gestión) para realizar una solicitud a efecto de que se coloque una cámara de vigilancia (Sistema Tecnológico de Video vigilancia STV's), como lo requirió el particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** de la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**



LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO